



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFONSO ALIRIO GRANADA AGUILAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2022-00037-00

ASUNTO: Sanción mora por el pago tardío de cesantías a un docente oficial – Leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I. COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **ALFONSO ALIRIO GRANADA AGUILAR** promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES

2.1.1. Declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto configurado por la no contestación a la reclamación administrativa presentada el 19 de julio de 2021 ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte

demandante, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

2.1.2. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la no contestación a la reclamación administrativa presentada el 19 de julio de 2021 ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo la radicación TOL2021ER028206, en cuanto negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

2.1.3. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 10 de noviembre de 2021; notificado el mismo día, mes y año, a través del cual el Departamento del Tolima negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

2.1.4. Declarar que el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

2.1.5. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita que se condene a las entidades demandadas a:

2.1.5.1. Reconocer y pagar al señor Alfonso Alirio Granada Aguilar, la sanción moratoria establecida en la Leyes 1071 de 2006, 244 de 1995 y 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, o a partir del día siguiente de la ejecutoria, por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.

2.1.5.2. Reconocer la indexación de las sumas que se generen de la pretensión anterior, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A., a partir del 01 de mayo de 2021 y hasta la ejecutoria de la sentencia.

2.1.5.3. A dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.5.4. Al pago de la condena en costas, en los términos del artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A.

2.2. HECHOS:

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

2.2.1. Que el 26 de noviembre de 2020, el señor Alfonso Alirio Granada Aguilar solicitó al Departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

2.2.2. Que mediante Resolución No. 0874 del 22 de febrero de 2021, le fue reconocida la prestación solicitada.

2.2.3. Que el día 01 de mayo de 2021, le fueron canceladas las cesantías solicitadas.

2.2.4. Que teniendo en cuenta que las cesantías fueron peticionadas el 26 de noviembre de 2020, el término para el pago venció el 10 de marzo de 2021, sin embargo, su cancelación se realizó hasta el 01 de mayo de 2021, transcurriendo 51 días de mora.

2.2.5. Que al solicitar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el radicado TOL2021ER028206 del 19 de julio de 2021, el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dicha entidad resolvió negativamente la solicitud a través de acto ficto negativo.

2.2.6. Que el 19 de julio de 2021 solicitó al Departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; petición que quedó radicada bajo el consecutivo TOL2021ER028456 del 21 de julio de 2021.

2.2.7. Que a través del Oficio TOL2021EE030470 del 24 de agosto de 2021, el Departamento del Tolima emitió pronunciamiento frente a la reclamación administrativa que le fue interpuesta, no obstante, no resolvió todos los extremos de la petición.

2.2.8. Que el 31 de agosto de 2021 presentó acción de tutela por vulneración al derecho fundamental de petición, la cual correspondió al Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, quien profirió fallo el 14 de septiembre de 2021 amparando el derecho invocado.

2.2.9. Que al ser impugnada la anterior decisión, el 28 de octubre de 2021 el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué resolvió igualmente amparar el derecho y modificar la sentencia apelada, ordenando al señor Gobernador del Departamento del Tolima y/o quien haga sus veces, resolver de fondo el derecho de petición que le fue elevado, respondiendo razonadamente si se tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

2.2.10. Que en virtud de lo anterior, la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima dispuso mediante Oficio de fecha 10 de noviembre de 2021; notificado el mismo día, mes y año, dar respuesta negativa a la reclamación administrativa de sanción moratoria.

2.2.11. Que ante la Procuraduría General de la Nación, se solicitó audiencia de conciliación prejudicial a efectos de llegar a un acuerdo sobre las pretensiones de esta demanda, no obstante, efectuada la diligencia, fue declarada fallida.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5, 9 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículo 4 y 5.
- Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo afirma que el “pago de la cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una situación jurídica susceptible de ser reconocida en sede judicial, por cuanto las entidades obligadas a responder por dicha prestación han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, incurriendo en mora injustificada para el pago de la misma, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitarlas, están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud...”

Agrega que, en virtud de esas circunstancias, fueron expedidas de manera progresiva las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, mediante las cuales se reguló la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, se estableció un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, consistente en 15 días contados a partir de la radicación de la solicitud y los siguientes 45 días para proceder al pago al servidor, una vez expedido el acto administrativo de reconocimiento. No obstante, señala la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha venido cancelado fuera de los términos establecidos en la Ley, la prestación reclamada.

Esboza que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, definió que el pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de cesantías, será asumido por la entidad territorial encargada de ejecutar el

trámite administrativo de dicha prestación, cuando incumpla los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no refirió nada cuando la mora se cause con posterioridad a los 45 días que el Fomag tiene para cancelar la cesantías.

Pregona que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de la demandante, está siendo burlado por la demandada, pues se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los setenta (70) días hábiles después de haber realizado la petición de la misma, evadiendo así la protección de los derechos del trabajador y en consecuencia debiendo la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Entidad Territorial, asumir la sanción correspondiente por la mora en el pago de la cesantía, circunstancia esta que materializa como medio para resarcir los daños causados a la demandante.

Cita varias decisiones del Consejo de Estado, resaltando las Sentencias de Unificación 2000-02513 del 27 de marzo de 2007 y CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de Julio de 2018 para señalar que, no cabe duda del derecho que le asiste a su representado, y por tanto, deben acogerse de manera favorable las pretensiones de la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de febrero de 2022¹ y admitida a través de auto de fecha 22 de abril de 2022²; surtida la notificación a las entidades demandadas, se advierte que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** emitió contestación de manera oportuna, mientras que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** guardó silencio³.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**⁴.

El apoderado judicial sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora señalando que, una vez efectuado el estudio de estas, observó que la totalidad de la presunta sanción moratoria se causó en el año 2020, y por tanto, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, la sanción moratoria debe ser asumida por el ente territorial, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así mismo, esbozó que las entidades que representa no se hallan legitimadas en la causa por pasiva, atendiendo a que la moratoria se causó en el año 2020; aspecto que no ocurre frente al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental, a quien le asiste plena legitimación en la causa por pasiva.

Frente a cada uno de los hechos, sostuvo no corresponderle responsabilidad a su representada, toda vez que debaten la existencia de un pago tardío de cesantías que podría ocasionar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin embargo, considerando a que se alude que dicha omisión se causó con posterioridad al 01 de enero de 2020, la misma estaría a cargo de la Entidad Territorial, acorde a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Para sustentar sus razones de defensa, la Entidad propuso las siguientes excepciones:

- ***Pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que el valor se retire por el titular del derecho.***

¹ Archivo "5_ED_003ACTAREPARTO202200(.pdf)" – Índice 51 SAMAI.

² Archivo "10_ED_008AUTOADMISORIODEMA(.pdf)" ibidem.

³ Archivo "23_ED_021VENCIMIENTO TRASLA(.pdf)" ibidem.

⁴ Archivo "21_ED_019CONTESTACIONDEMAN(.pdf)" ibidem.

Expone que, de acuerdo a lo dispuesto en sentencia del 22 de julio de 2021 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicación 05001-23-33-000-2017-02996-01 (659-2020), la contabilización de la mora debe realizarse hasta el momento en que la entidad efectúa el pago, pues con este se extingue la obligación, y no cuando el titular retira las sumas dinerarias de su cuenta bancaria.

Refiere que la anterior postura fue acogida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 dentro del expediente 20001-33-33-005-2019-00210-01, al señalar:

“El deber de la Entidad se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho; de allí que pretender que el periodo de mora se extienda hasta el momento en que la persona retira la suma reconocida, conlleva desconocer la oportunidad en que reamente se hizo el pago.”

En consecuencia, esta Corporación no acoge el planteamiento expuesto por el recurrente, en el sentido de tomar como fecha de consignación de la prestación social solicitada por la demandante, el día en que se retiró el dinero, ya que desde octubre de 2016 se pusieron a disposición de la docente KRISSELL LORENA LEÓN SÁNCHEZ los recursos respectivos, sin que fueran reclamados, por lo que se reprogramó dicho pago.”

En tal sentido, itera que la sanción moratoria causada por el pago extemporáneo de cesantías parciales o definitivas a docentes, debe calcularse hasta la fecha en que la Entidad consignó el valor de la obligación en la cuenta del titular (fecha de puesta a disposición), y no cuando el pago fue retirado por el titular.

- ***Debido a la inexistencia de moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento.***

Argumenta que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, en armonía con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, a través de FIDUPREVISORA S.A, adoptó como política interna, el pago de la sanción moratoria derivado del reconocimiento tardío de las cesantías parciales o definidas docentes, a corte 31 de diciembre de 2019, de manera que, atendiendo que la sanción moratoria debatida se causó exclusivamente en el año 2020, no le asiste la obligación de cancelar la pretensión que se reclama, y por tanto, debe procederse a su desvinculación del proceso.

- ***Inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento, y a favor del demandante. // Ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas, por pago de la obligación. // Cobro de lo no debido, frente a mis representadas, porque la [moratoria] se generó en 2020.***

Para sustentar dichas excepciones, esbozó que en el asunto surge la inexistencia de la obligación frente al FOMAG, considerando que la mora se causó en el año 2020 y que su responsabilidad en el reconocimiento de tal emolumento, se extiende únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019, por expresa disposición legal.

Así mismo, sostuvo que el proceso adolece actualmente de objeto litigioso respecto de las entidades que representa, toda vez que la moratoria se causó exclusivamente en la vigencia 2020, aunado a que, se configura un cobro de lo no debido, pues el pago de obligación que habría de corresponderle a sus pro hijadas, jamás se causó en la realidad fáctica.

- ***Ausencia actual de presupuestos materiales.***

Refiere que, desde la Teoría General del Proceso, son requisitos *sine qua non* de la pretensión, la legitimación *ad causam* y el *interés jurídico*. Frente a este último elemento, aduce que consiste en la lesión jurídica que se estructura de la relación sustancial, cuyo reconocimiento se invoca.

Expone que en el *sub examine* se pretende el pago de una sanción moratoria y se formula contra entidades presuntamente legitimadas, sin embargo, en ejercicio del derecho de defensa, estas acreditan que la

responsabilidad en el pago de dicha sanción se limita al 31 de diciembre de 2019, y en consecuencia, surge la inexistencia actual de la lesión jurídica al demandante por parte de la entidad que representa, y la falta de interés jurídico actual, para que la pretensión tenga vocación de prosperidad.

- ***Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019.***

Aduce que dicho medio exceptivo se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, pues quienes deben concurrir al proceso, son aquellos que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda, es decir, la Entidad Territorial, bajo el entendido que la mora se causó en vigencia del año 2020.

Señala que, de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG se encuentra exenta de pagar suma alguna, y por tanto, no le asiste legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de condenas generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

- ***Legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020.***

Indica que al pretenderse el pago de una presunta moratoria en el pago tardío de cesantías generada en el año 2020 y en vigencia de la Ley 1955 de 2019, a la Entidad Territorial le asiste legitimación en la causa por pasiva.

Esboza que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es clara en expresar que el FOMAG asumirá el pago de la sanción moratoria de cesantías hasta el último día del año 2019 y por ende, la moratoria causada a partir de dicha fecha, resulta imputable exclusivamente al Ente Territorial; argumento que aduce, guarda consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, que determinó que la legitimación por pasiva en caso de sanción moratoria de cesantías en docentes, causadas hasta el último día del año 2019, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

- ***Sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial***

Refiere que al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el extremo procesal legitimado y que debe asumir el pago de la sanción moratoria generada en el año 2020, es la entidad territorial.

- ***Cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, frente a las entidades que represento***

Reitera que la responsabilidad en el eventual pago de la moratoria reclamada, recae en la Entidad Territorial según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, al no causarse la misma con corte 31 de diciembre de 2019.

- ***Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.***

Indica que, en virtud a la Unificación de Jurisprudencia, los ajustes a valor presente en el caso de sanción moratoria son improcedentes *“debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario por lo que no es moderado condenar al pago de ambas; por cuanto se entiende que la sanción moratoria, además de castigar a la Entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria”*. En ese orden, arguye que resulta improcedente condenarle a la indexación.

Trae a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional y Consejo de Estado para señalar que, es dable concluir que lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA, no es aplicable a este caso en concreto, pues a su juicio, la indexación de las sumas que se causen como consecuencia de la sanción moratoria resultan improcedentes entre sí, pues la misma hace más gravosa la situación de la administración, porque no solo cubre la actualización monetaria, sino que es superior al valor que resulta de la sanción moratoria.

- **No procedencia de la condena en costas**

Cita pronunciamientos del Consejo de Estado y el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., para argumentar que en el presente asunto no se configuran los criterios objetivos voluntarios que demuestren la causación de la condena en costas, pues, por el contrario, se avizora lealtad procesal y buena fe en cabeza de la entidad demandada, al punto que no discute ni pretende discutir el pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que, se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y justicia material contenida en las situaciones fácticas que fueron origen a la litis.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado al extremo demandante⁵, quien, dentro de la oportunidad legal emitió pronunciamiento frente a estas⁶.

3.2. **SENTENCIA ANTICIPADA:**

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023⁷, el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, advirtiendo que en el presente asunto era viable proferir sentencia anticipada, para lo cual se fijó el problema jurídico a dilucidar, y se incorporaron las pruebas documentales allegadas por los extremos procesales.

Luego, a través de proveído del 28 de abril de 2023⁸ se corrió traslado a las partes para presentar alegados de conclusión por escrito.

3.3. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

- **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG⁹.**

El apoderado sustituto de la entidad trajo a colación los artículos 3 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, 57 de la Ley 1955 de 2019, y 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 942 de 2022 para señalar, que no es posible que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio utilice sus propios recursos para pagar condena alguna derivada del pago tardío de cesantías, toda vez que la norma prohíbe la utilización de dichos recursos en el pago de indemnizaciones económicas.

Así mismo, sostiene que la sanción moratoria respecto de la cual se pretende su reconocimiento y pago, correspondiente a la vigencia 2020, escapa de su reconocimiento a través de títulos de tesorería administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Expone que en el presente asunto no le asiste legitimación en la causa por pasiva a la entidad que representa, dado que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de cesantías, a la entidad territorial certificada, y en esa medida, se configura la inexistencia de la obligación en cabeza de la NACIÓN – MEN – FOMAG.

Igualmente, adujo estructurarse cobro de lo no debido ante la imposibilidad legal de reconocer y pagar la sanción reclamada con recursos del TES, pues en su sentir, es el Ente Territorial la entidad llamada a realizar el pago de este, en caso de condena.

Argumenta que en el asunto se configura ausencia del deber de pagar sanción por parte del FOMAG, iterando que, de llegar a existir un responsable en el reconocimiento y pago de los derechos involucrados en el libelo de la demanda, no puede haber nadie distinto al Ente Territorial para el cual laboró el docente, pues le asistía la obligación de cancelar las prestaciones de Ley, al personal bajo su cargo.

⁵ Archivo "24_ED_022VENCIMIENOTRASLA(.pdf)" – Índice 51 SAMAI.

⁶ Archivo "25_ED_023PRONUNCIAMIENTOEX(.pdf)" ibidem.

⁷ Archivo "47_ED_045AUTSENTENCIAANTI(.pdf)" ibidem.

⁸ Archivo "49_ED_047AUTOCORRETRASLADO(.pdf)" ibidem.

⁹ Archivo "55_ED_053ALEGATOSMINEDUCAC(.pdf)" ibidem.

Finalmente, refiere que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos solicitados, la Nación – Ministerio de Educación – Fomag debería realizar el pago de la mora causada antes del 31 de diciembre de 2019, y con posterioridad a dicha fecha, será responsabilidad del Ente Territorial, razón por la cual, no le asistiría legitimación en la causa por pasiva parcial a las entidades que representa.

- **PARTE DEMANDANTE - ALFONSO ALIRIO GRANADA AGUILAR¹⁰.**

El apoderado judicial de la parte demandante, luego de reiterar los argumentos, normatividad y pronunciamientos de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, expuestos en el concepto de violación de la demanda, señaló que su prohijado cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, pues en su sentir, del material probatorio que reposa en el expediente, se logra comprobar que la entidad accionada pagó de manera tardía e injustificada, las cesantías que le fueron previamente reconocidas, y por tanto, deben atenderse de manera favorable las pretensiones de la demanda, incluyendo el ajuste del valor a pagar por sanción moratoria.

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

Guardó silencio¹¹.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en *Determinar si es aplicable al demandante ALFONSO ALIRIO GRANADA AGUILAR, en su calidad de docente oficial, la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales; y como resultado de ello, establecer si es o no ilegal el acto administrativo ficto o presunto negativo que se configuró por la no respuesta a la reclamación administrativa al respecto.*

4.2. MARCO JURÍDICO

4.2.1. DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Como el asunto en estudio debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso fijar previamente el marco jurídico correspondiente.

La Ley 244 de 1995, “*por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*”, contempla en sus artículos 1º y 2º que, el término con que cuentan las entidades para atender la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas de los peticionarios, será de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías, y que, en firme el acto administrativo, la entidad pagadora tiene un plazo máximo de 45 días hábiles para efectuar el respectivo pago.

Así mismo, en el párrafo del artículo 2º señala que, si la entidad incurre en mora por el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, estará obligada a reconocer y cancelar de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago.

Posteriormente, a través de la Ley 1071 de 2006, se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, y se estableció el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de algunos servidores públicos y la consecuencia por no realizarse dentro de los términos allí señalados, es decir, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, en los siguientes términos:

¹⁰ Archivo “57_ED_055ALEGATOSDEMANDANT(.pdf)” – Índice 51 SAMAI.

¹¹ Archivo “59_ED_057VENCIMIENTOALEGAT(.pdf)” Ibidem.

"ARTÍCULO 4º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este"

De lo anterior se tiene que, en caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad estará obligada al pago de una sanción por el pago tardío de la prestación, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.2.2. DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA ESTABLECIDA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN GENERAL AL GREMIO DE LOS DOCENTES

Para el efecto, resulta oportuno resaltar que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del H. M. Iván Humberto Escrucería Mayolo señaló que, aun cuando los educadores oficiales no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979 los definió como empleados oficiales de régimen especial y, a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, pues existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes, por lo que estos últimos no podrían ser ubicados en ninguna otra categoría y, por lo tanto, deben ser considerados empleados públicos.

Igualmente destacó que, aun cuando la creación de regímenes especiales para ciertos sectores tiende a otorgar mayores beneficios que los establecidos en el régimen general, la Ley 91 de 1989 no pareciera ser más garantista en lo que concierne al pago de la sanción moratoria, lo que en sentir de la Sala evidencia que a los docentes les es aplicable el régimen general en este aspecto, por ser la condición más beneficiosa para ellos.

Así mismo, señaló que el auxilio de cesantías cumple una importante función social por cuanto satisface necesidades vitales del empleado y su núcleo familiar, de tal suerte que su falta de pago o la tardanza en el mismo desestabiliza al trabajador.

Por lo expuesto, la Sala concluyó que, a la luz de los postulados constitucionales de la jurisprudencia de esa Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y de los tratados internacionales ratificados por Colombia, **a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.**

Por su parte, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, el 18 de julio de 2018¹² profirió sentencia de unificación por importancia jurídica sobre el tema que nos ocupa,

¹² Sentencia CE-SUJ-S11-012-2018. Radicación N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).

en la cual realizó un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente y las labores asignadas a este personal para concluir que, los educadores integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, por cuanto en ellos concurren todos los requisitos que encierra dicho concepto, en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente, su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio.

En consecuencia, precisó que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

Por ello, el Consejo de Estado indicó que el hecho de no expedir el acto administrativo de reconocimiento dentro del término, da lugar al pago de la sanción moratoria, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la Administración impediría la causación de dicha penalidad en detrimento de la filosofía de las cesantías y de los derechos del trabajador.

Así las cosas, la Corporación señaló que en el evento en que la Administración no resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán quince (15) días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 Ley 1071/06), cinco (05) días hábiles del término de ejecutoria de la decisión si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Art. 51 Dec. 01/84) o diez (10) días hábiles si se presentó en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Arts. 76 y 87 Ley 1437/11) y cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los setenta (70) días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

A su vez, la Sala destacó que, en el evento en que la Administración expida oportunamente el acto que reconoce las cesantías, debe notificarlo personalmente al interesado en los términos del artículo 67 del C.P.A. y de lo C.A., para lo cual, el ente gubernativo debe verificar en el contenido de la solicitud, si el peticionario habilitó la notificación por medio electrónico, en cuyo caso se surtirá a través de éste, o de lo contrario, deberá realizarse conforme a la norma procesal.

En el primer evento, esto es, el de la notificación por medios electrónicos, la misma debe hacerse a más tardar doce (12) días después de expedido el acto y el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del mismo (Art. 56 Ley 1437 de 2011).

En el segundo evento, la Entidad debe remitir citación al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía, con el propósito de notificarlo personalmente, conforme al artículo 68 del C.P.A. y de lo C.A., y si este no concurre dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de la notificación, corresponderá hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 69 ibidem, en cuyo caso el acto se entiende notificado al día siguiente de su recibo. En este último caso, el término de ejecutoria se computará pasado el día siguiente al de la entrega del aviso o de la notificación personal, si el interesado concurrió a ella.

En el mismo sentido, la sala aclaró que, en caso de que la Administración reconozca las cesantías oportunamente pero no efectúe la notificación de dicho acto, el inicio del término de ejecutoria, a efectos de que se genere la sanción moratoria, sólo podrá contabilizarse después de doce (12) días de expedido el acto, esto es, considerando la ficción de que la entidad tuvo cinco (5) días para citar al peticionario, cinco (5) días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, un (1) día para entregarle el aviso y un (1) día más en el que se perfecciona la notificación por este medio.

Agregó que, en caso de que el peticionario renuncie expresamente a los términos de notificación y ejecutoria, los cuarenta y cinco (45) días con que cuenta la entidad para pagar, correrán a partir del día siguiente a aquel en el que se presente dicha renuncia.

Ahora bien, en el evento en que el peticionario esté inconforme con la decisión de reconocimiento de sus cesantías e interponga oportunamente el recurso procedente contra dicho acto, el plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, iniciará una vez adquiera firmeza el acto administrativo respectivo, es decir, desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos y, por consiguiente, el cómputo se efectuará así: notificado el acto que resuelva la impugnación, se contabilizará un (1) día correspondiente a la ejecutoria y a partir del día siguiente correrá el plazo legal para el pago previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En caso de que el recurso no sea resuelto, debe tenerse en cuenta que la autoridad competente cuenta con un término de quince (15) días hábiles para ello, como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen de que transcurridos dos (2) meses se entienda configurado un acto ficto.

Así entonces, pasados quince (15) días hábiles sin que se notifique el acto que resuelva el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar las cesantías.

Explicado lo anterior y continuando con el análisis del asunto, la Corporación señaló que si bien los docentes oficiales cuentan con un procedimiento especial para el trámite de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales (Art. 56 Ley 962/05 y Arts. 2, 3, 4 y 5 Dec. 2831/05), lo cierto es que las normas expedidas por el Congreso en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política, ocupan una posición prevalente en el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, se aplican de manera preferente frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico. Por consiguiente, la Sala manifestó que dado que la Ley 1071 de 2006 fue expedida por el Congreso de la República y el Decreto 2831 de 2005 fue proferido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, dicha Ley prevalece sobre el Decreto Reglamentario y, por ende, tal disposición deberá aplicarse en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes y a la consecuente sanción moratoria por la tardanza en el pago de la prestación, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos.

De otro lado, el Consejo de Estado recordó que, si bien el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 estableció un término especial para el pago de las cesantías de los docentes y la causación de la sanción moratoria por su incumplimiento, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró inexecutable dicho precepto a través de la Sentencia C-489 de 2016, en la que señaló que la norma desconoció el principio de unidad de materia y creó un régimen más oneroso y regresivo para el pago de las cesantías y los intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

En cuanto al salario base para liquidar la sanción moratoria, la Sala indicó que, cuando se trate del reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales, será la asignación diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades.

A diferencia del anterior, si se trata de la tardanza en el pago de las cesantías definitivas, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

Adicionalmente, la Corporación aclaró que no hay lugar a ordenar la indexación de la sanción moratoria a reconocer, por cuanto dicha sanción está encaminada a penalizar la negligencia del empleador en la obligación de reconocer y pagar oportunamente las cesantías a sus empleados y, en términos monetarios, esta constituye una suma de dinero mayor que la de la actualización a valor presente.

Por último, el Consejo de Estado advirtió que las reglas contenidas en esa sentencia de unificación debían aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en la vía administrativa como en la judicial.

Finalmente, se ha de destacar que, mediante sentencia del 26 de agosto de 2019¹³ nuestro órgano de cierre precisó que, en estos casos sí había lugar al reconocimiento y pago de la indexación, pero no durante

¹³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicación 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). C.P. William Hernández Gómez

el tiempo de causación dada su naturaleza indemnizatoria, sino desde la fecha en que cesaba la mora hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, ya que a partir de ese momento solamente se generan intereses, conforme a lo preceptuado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

4.2.3. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Así mismo, la ley 115 de 1994 en su artículo 180, dispone que:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”.*

Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

Para el efecto, se tiene que el Decreto 2831 de 2005, “por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, en su capítulo II estableció el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

“Artículo 2º. Radicación de solicitudes. *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y*

administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1º. *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Parágrafo 2º. *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos.*

Artículo 4º. *Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. *Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

Dentro otro lado, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-Pacto por Colombia-Pacto por la Equidad*", la cual entró en vigencia el día 25 de mayo del mentado año, estableciendo en su artículo 57 que, el reconocimiento y liquidación del auxilio de cesantías corresponde a la Secretaría de Educación Territorial, mientras que el pago de la misma estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Así mismo, previó que la Entidad Territorial sería responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ciertamente, la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones

definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que a partir de la vigencia de la Ley 1955 de 2019, no es exclusivamente responsabilidad del FOMAG el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías como lo establecían las normas anteriores a la misma, por lo que se torna imperativo verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues de ser así, deberá aquel ente de la administración, pagar la respectiva sanción moratoria.

De ese modo, y atendiendo a que la sanción moratoria prevista en los artículos 2 Ley 244 de 1995 y 5 Ley 1071 de 2006, no fue modificada por la Ley 1955, se entrevé que existe la posibilidad de condenar en forma solidaria también por aquella mora, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio si se retarda en pagar las cesantías, y/o al ente territorial si se demora en expedir, notificar y/o entregar el acto administrativo de reconocimiento de cesantías al FOMAG, para el respectivo pago.

4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

4.3.1. Del contenido de la Resolución No. 0874 del 22 de febrero de 2021¹⁴, se corrobora que el día 26 de noviembre de 2020 el señor Alfonso Alirio Granada Aguilar solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda, petición a la cual se le asignó el radicado 2020-CES-067751 y SAC TOL2020ER029329.

4.3.2. Mediante la citada Resolución No. 0874 del 22 de febrero de 2021¹⁵, el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, reconoció al señor Alfonso Alirio Granada Aguilar, liquidación parcial de cesantías por el tiempo de servicios como docente con vinculación Nacional.

4.3.3. De acuerdo a la información contenida en la hoja de revisión¹⁶ obrante en el expediente administrativo del accionante, se tiene que el Fomag recibió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías del señor Granada Aguilar, el día 15 de abril de 2021.

¹⁴ Folios 27 al 29 del archivo “9_ED_007DEMANDA(.pdf)” – Índice 51 SAMAI.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ver archivo “Hoja Revisión - 26_04_2021 - NURF_ 2020-CES-067751 - Estado Firma FIRMADO - NVEZ # 1.pdf”, ubicado en la carpeta “33_ED_031ANTECEDENTESADMIN(.zip)” – Índice 51 SAMAI.

4.3.4. Del contenido de la certificación No. 1010403 del 23 de julio de 2021¹⁷, se advierte que el pago de las cesantías del docente Alfonso Alirio Granada Aguilar, quedó a su disposición a partir del 01 de mayo de 2021.

4.3.5. El señor Alfonso Alirio Granada Aguilar, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó ante las entidades demandadas, solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de la siguiente manera:

4.3.5.1. Ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 19 de julio de 2021 bajo el Radicado TOL2021ER028206¹⁸, del cual anuncia no ha obtenido respuesta.

4.3.5.2. Ante el Departamento del Tolima, el día 19 de julio de 2021 vía correo electrónico¹⁹. A dicha petición, la Entidad territorial asignó la radicación No. TOL2021ER028456²⁰.

4.3.6. Mediante Oficio TOL2021EE030470 del 24 de agosto de 2021²¹, notificado en la misma fecha²², el Departamento del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura, informó al apoderado judicial de la parte actora, que la reclamación administrativa interpuesta bajo el radicado TOL2021ER028456, ingresaría a turno para ser tramitada. Posteriormente, señaló a través de Oficio del 10 de noviembre de 2021²³; notificado en la misma fecha²⁴, que vía administrativa no efectúa reconocimiento y pago de sanciones moratorias.

4.3.7. De acuerdo al Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios Consecutivos No. 0 de fecha 13 de julio de 2021²⁵, suscrito por la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, se aprecia que el señor Alfonso Alirio Granada Aguilar se desempeña como docente de la Institución Educativa Técnica “Santa Isabel – Sede Principal” y devengó por concepto de asignación básica para la vigencia 2021, la suma de \$4.244.314.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria solicitada.

4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En el sub judice, está probado que el señor Alfonso Alirio Granada Aguilar hace parte de la planta de personal docente del Departamento del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura Departamental, y presta sus servicios en la Institución Educativa Técnica “Santa Isabel – Sede Principal” (v. núm. 4.3.7), por lo que, en tal virtud, tenía derecho a que sus cesantías le fueran reconocidas y pagadas en los términos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, so pena de que se causare a su favor, la sanción moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 5 en mención, tal como se explicó en precedencia.

Así mismo, está acreditado que el día **26 de noviembre de 2020** el actor presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, solicitud de pago de cesantías parciales radicada bajo el consecutivo No. 2020-CES-067751 y SAC TOL2020ER029329 (v. núm. 4.3.1); prestación que le fue reconocida a través de la Resolución No. 0874 del **22 de febrero de 2021**, (v. núm. 4.3.2), y cuyo valor fue puesto a su disposición el día **01 de mayo de 2021** (v. núm. 4.3.4).

¹⁷ Folio 32 del archivo “9_ED_007DEMANDA(.pdf)” – Índice 51 SAMAI

¹⁸ Folios 45 al 49 íbidem.

¹⁹ Folios 50 al 58 íbidem.

²⁰ Folio 51 íbidem.

²¹ Folio 60 íbidem.

²² Folio 59 íbidem.

²³ Folios 63 al 68 íbidem.

²⁴ Folio 62 íbidem.

²⁵ Folio 43 íbidem.

Conforme a lo anterior, y en aras de determinar si existió mora en el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías solicitadas por el demandante, procederá el Despacho a establecer si las entidades demandadas cumplieron o no con los términos previstos para tal fin.

Al respecto, se tiene entonces que la Entidad Territorial contaba con el término de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud por parte del demandante, para expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por lo tanto, como el señor Alfonso Alirio Granada Aguilar presentó dicha solicitud el 26 de noviembre de 2020, se prevé que la entidad tenía hasta el día 18 de diciembre de 2020 para expedir la respectiva Resolución, no obstante, conforme se expuso, dicho acto no fue expedido en término.

Señala nuestro superior jerárquico que en este evento, es decir, cuando el acto de reconocimiento de la prestación es extemporáneo, debe tenerse en cuenta, además del término para su expedición, los diez (10) días hábiles correspondientes a su ejecutoria (atendiendo a que la solicitud de cesantías fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011), los cuales en el presente caso vencieron el 05 de enero de 2021; seguidamente, deben contabilizarse los cuarenta y cinco (45) días hábiles con que contaba el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para realizar el pago, que en el sub lite vencieron el día 10 de marzo de 2021, sin embargo, se itera que el valor de las cesantías fue puesto a disposición del demandante hasta el día **01 de mayo de 2021**, generándose en consecuencia, un retardo de **51 días**.

Para mayor claridad, los anteriores términos pasan a resumirse en el siguiente recuadro, así:

FECHA DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTIAS	FECHA EN QUE DEBIÓ EXPEDIRSE EL ACTO ADMVO (15 DÍAS HÁBILES)	NOTIFICACION Y EJECUTORIA DEL ACTO ADMVO (10 DÍAS HÁBILES)	FECHA LIMITE PARA EL PAGO EFECTIVO (45 DÍAS HÁBILES)	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS	PERIODO CAUSACIÓN DE LA MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS
26-11-2020	18-12-2020	05-01-2021	10-03-2021	01-05-2021	11-03-2021 al 30-04-2021 (51 días)

Ahora bien, con la finalidad de determinar la imputación de responsabilidad en el pago de la sanción moratoria, es preciso señalar que la Ley 1955 de 2019, que entró en vigencia el día 25 de mayo del mentado año, estableció que el ente territorial sería el responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial – Departamento del Tolima, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, considerando que la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA incumplió los plazos previstos para la expedición, notificación y entrega del acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales al FOMAG, corresponde a esa Entidad Territorial, efectuar el pago de la sanción moratoria a la que se ha hecho alusión, que conforme a los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, debe liquidarse con la asignación básica devengada por el demandante en el año en que se generó la mora, es decir, 2021.

Por lo expuesto, y atendiendo a que la asignación básica mensual devengada por el demandante para el año 2021 ascendía a la suma de \$4.244.314 pesos (v. núm. 4.3.7), el valor diario equivalía a \$141.477 pesos que, en razón de una mora incurrida por 51 días, arroja como resultado para esa anualidad la suma de **\$7.215.327**, por concepto del retardo por en el pago de las cesantías solicitadas.

Dado que en el plenario está plenamente acreditado que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, son aplicables al demandante en su calidad de docente oficial, y que la Entidad Territorial demandada incurrió en mora en el pago de sus cesantías, este Juzgado declarará la nulidad del acto administrativo acusado, esto es, el contenido en el Oficio de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual el Departamento del Tolima dio respuesta negativa a la solicitud elevada bajo la radicación TOL2021ER028456, por infringir las normas

en que debería fundarse y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se condenará al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a reconocer y pagar a favor del señor **ALFONSO ALIRIO GRANADA AGUILAR**, un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías parciales solicitadas el 26 de noviembre de 2020, equivalente **51 días de salario que ascienden a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$7.215.327) M/CTE.**

Establecida la responsabilidad del Ente Territorial en el pago de la sanción moratoria por el pago de tardío de las cesantías solicitadas por la parte demandante, es claro entonces que la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra llamada a prosperar, habida cuenta que dicha entidad no tuvo injerencia alguna en la mora en el pago tardío de las cesantías al demandante, sino por el contrario, atendió los términos que le asisten para el pago de dicha prestación, esto es, dentro de los 45 días siguientes al recibo del acto administrativo. Lo anterior, si tenemos en cuenta que solo hasta el 15 de abril de 2021 el Fomag recibió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales, según se desprende de la hoja de revisión obrante en el expediente administrativo del accionante (v. núm. 4.3.3), de modo que, al realizar el pago de la prestación el 01 de mayo de 2021, se entrevé que tan solo concurrieron 11 días de los 45 días establecidos para el efecto.

PRESCRIPCIÓN:

Frente a este aspecto, es importante señalar que si bien nada se dijo sobre el particular en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, a través de sentencia del 6 de diciembre de 2018²⁶, esa misma Corporación precisó que cuando se entra a resolver una controversia originada en la consignación tardía de las cesantías de un empleado público del nivel territorial beneficiario del sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, la sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual reza:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Atendiendo los parámetros jurisprudenciales, la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, recuerda el Despacho que la sanción moratoria en el caso del señor Alfonso Alirio Granada Aguilar, inició el día 11 de marzo de 2021, que corresponde al día siguiente al vencimiento de los 70 días con que contaba la entidad para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías; así mismo, que solicitó el reconocimiento y pago de dicha sanción mediante escrito radicado ante el Departamento del Tolima el día 19 de julio de 2021 (v. núm. 4.3.5.2), es decir, cuando todavía no había transcurrido el término de tres (3) años para que operase la prescripción del derecho.

DE LA INDEXACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE INTERSES MORATORIOS

En lo que respecta al reconocimiento de la indexación, resulta oportuno precisar que en la sentencia de unificación del año 2018 se advierte que la negativa al reconocimiento de la indexación se basa en la causación coetánea de la sanción y de la actualización en comento, y es por ello que, en sentencia posterior proferida el 26 de agosto de 2019²⁷, esa misma Corporación aclaró que la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante los días de su causación era improcedente pero que el valor total generado por mora sí podría ser ajustado en su valor desde la fecha en que cesó su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y a partir del día siguiente de la ejecutoria

²⁶ Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, H.C. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación 7300123330002014006500.R.I.0762-2016

²⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicación 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). C.P. William Hernández Gómez.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00037-00

Demandante: ALFONSO ALIRIO GRANADA AGUILAR.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

de la sentencia, las sumas reconocidas generarían intereses, según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, en el sub examine habrá de reconocerse la indexación sobre el valor de la mora generada, esto es, 51 días de retardo en el pago de cesantías parciales, a partir del 01 de mayo de 2021 y hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como también, se generarán intereses a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. Pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la Entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho a cargo de dicha entidad, en la suma equivalente al 4% del valor reconocido al demandante.

OTRAS SOLICITUDES.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería adjetiva a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOZO**, para que represente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 0129 de fecha 19 de enero de 2023²⁸. Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, al profesional en derecho **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA**, en los términos de la sustitución al poder otorgado por el apoderado principal²⁹.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por revocado el poder conferido inicialmente al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, y su vez, la sustitución que este confirió al abogado Enrique José Fuentes Orozco.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual el Departamento del Tolima negó al señor **ALFONSO ALIRIO GRANADA AGUILAR**, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías, con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

²⁸ Archivo “52_ED_050ANEXOSPODERMINEDU(.pdf)” – Índice 51 SAMAI.

²⁹ Archivo “54_ED_052PODERSUSTITUCIONM(.pdf)” ibidem.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2022-00037-00

Demandante: ALFONSO ALIRIO GRANADA AGUILAR.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** a reconocer y pagar a favor del señor **ALFONSO ALIRIO GRANADA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.012.618, lo siguiente: i) un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías parciales solicitadas, contados desde el **11 de marzo al 30 de abril de 2021, equivalente a 51 días de salario que ascienden a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$7.215.327) M/CTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia; ii) la indexación sobre la anterior suma de dinero, a partir del **01 de mayo de 2021** hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y iii) intereses sobre la suma reconocida, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la Entidad demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a cargo del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor reconocido al demandante, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C. S. de la Jud., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, se tiene por **REVOCADO** el poder conferido inicialmente al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional en derecho **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.258.294 y T.P. 358.945 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución al poder otorgado por la apoderada principal.

OCTAVO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ y, una vez en firme, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ